

El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se comprueba que en el período octubre 86 a marzo 87 la Empresa no ha ingresado dentro del plazo la cuota obrera descontada a sus trabajadores (toda la plantilla).

Se aprecia infracción al art. 68 del Decreto 2065/74, de 30 de mayo de 1974 (BB.OO.E. de 20 y 22-7-74).

Se califica la infracción como muy grave grado medio, conforme a lo dispuesto en el art. 4.1.3.a) y art. 5 del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre (B.O.E. de 12-10-70).

Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas doscientas cincuenta mil (250.000) de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.3 del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre en relación con los arts. 60 y 193 del Decreto 2065/74, ya citados.

Se advierte a la referida empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 28 de agosto de 1987.— El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.497

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa: Calzados Jumar, S.A., con último domicilio conocido en Camino La Ribera s/n, de Calahorra, y dedicada a la actividad de fábrica de calzado, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción nº 520/87, de fecha 15-7-87, cuyo texto es el siguiente:

El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se comprueba que en el período febrero-86 a febrero-87, la empresa no ha procedido al ingreso, dentro del plazo, de la cuota Obrera, descontada al trabajador: Antonio Villoslada González.

Se aprecia infracción al artículo 68 del D. 2065/74, de 30 de mayo (BB.OO.E. de 20 y 22-7-74).

Se califica la infracción como muy grave, grado medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.3.a) y artículo 5 del D. 2892/70, de 12 de septiembre (B.O.E. 12-10-70).

Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 2892/70, en relación con los artículos 60 y 193 del Decreto 2065/74, de 30 de mayo.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (B.O.E. 12-8-75).

Logroño, a 28 de agosto de 1987.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.498

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y a efectos de notificación a la Empresa: Victoria M. Celorrio Gil y José J. Marín Osés, con último domicilio conocido en Paseo Mercadal, 35, de Calahorra, y dedicada a la actividad de Hostelería (Pub Madrid), se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción nº 437/87, de fecha 22-6-87, cuyo texto es el siguiente:

El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo iniciado por Control de Empleo de 3-9-86 ha comprobado: Que la Empresa arriba reseñada infringe el artículo 16 de la Ley 8/80, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), por no haber solicitado de la Oficina de Empleo al trabajador Juan M. López Busto, que comenzó a prestar servicios el 1-9-86.

La anterior infracción se califica como leve en grado medio, de conformidad con el artículo 57 de la citada Ley 8/80. Por lo que se propone la imposición de la multa total de veinte mil pesetas (20.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada Ley 8/80.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio (B.O.E. 12-8-75).

Logroño, a 28 de agosto de 1987.— El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.499

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa: M^º Jesús Nieto Alonso, con último domicilio conocido en c/ Muro de la Mata, 10, de Logroño y dedicada a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción nº 345/87, de fecha 13-5-87, cuyo texto es el siguiente:

El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Practicada actuación inspectora el día 4-5-87 en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que la empresa de referencia ha infringido el artículo 17 de la O.M. de 24-9-70 (BB.OO.E. de 30-9 y 1-10-70) por cuanto habiendo cesado en su actividad por cuenta propia el 30-12-86, según consta en la correspondiente Licencia Fiscal no comunicó la baja en el citado Régimen Especial de Trabajadores Autónomos hasta el 31-1-87.

Se califica la infracción como leve en grado mínimo, según lo establecido en el artículo 4.1.1.f) y 5 del D. 2892/70, de 12 de septiembre (BB.OO.E. 12-10-70) todo ello de conformidad con el artículo 76 del D. 2530/70, de 20 de agosto (B.O.E. 15-9-70).

Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de quinientas pesetas (500), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del D. 2892/70, citado, arts. 153 y 160 del D. 2065/74, de 30 de mayo (BB.OO.E. 20 y 22-7-74), según art. 76 del D. 2530/70 ya citado.

Se advierte a la referida empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 28 de agosto de 1987.— El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.500

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo: José M^º Sangrador Montero, con último domicilio conocido en c/ Marqués de Vallejo, nº 10, de Logroño, y dedicado a la actividad de comerciante, se pone en conocimiento del mismo, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción nº 504/87, fecha de 7-7-87, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador laboral que suscribe, promueve Acta de Infracción a la Empresa mencionada en uso de las facultades que le otorga el Real Decreto 1667/1986, de 26 de mayo (B.O.E. 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: que en visita realizada a la misma con fecha 14-5-87 y posterior comprobación efectuada el 20-5-87, D. José María Sangrador Montero, siendo sucesor en el negocio, sito en c/ M. de Vallejo, 10 de la localidad de Logroño, por fallecimiento hace 19 años del titular del mismo, D. Valentín Sangrador Bernádez, y realizando trabajos por cuenta propia como comerciante, no ha solicitado su inscripción en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, 11, 12 y 13 del Decreto 2530/70, de 20-8 (B.O.E. 15-9-70), en relación con los arts. 2, 5, 19, 20 y 21 de la O.M. de 24 de septiembre de 1970 (B.O.E. 30-9 y 1-10-70).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/1962, de 21 de julio, D. 2122/1971, de 23 de julio (B.O.E. 21-9-71) y D. 1860/1975, de 10 de julio (B.O.E. 12-8-75), extiende acta calificando los hechos, como infracción grave en grado máximo, de conformidad con lo establecido en el art. 4.1.2.d) del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre (B.O.E. 12-10-70) en relación con el art. 76 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto (B.O.E. 15-9-70).

Que si se levanta Acta de liquidación de cuotas. Por lo que propone la imposición de la multa total de noventa mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 del Decreto 2892/70, en relación con el art. 76 del Decreto 2530/70.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 28 de agosto de 1987.— El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en funciones, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.501

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa: Andrés Fernández Ledesma, con último domicilio conocido en c/ Chile, 6 de Logroño, y dedicada a la actividad de Hostelería, se pone en